



San Andrés, Isla, Once (11) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2024-00072-00
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Vanston Denova Francis Berry
Auto Interlocutorio No.	00284-2024

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, se tiene que la parte demandante, allegó escrito de subsanación de la demanda impetrada.

Pues bien, auscultado las documentales mencionadas, encuentra la suscrita que se enmendó los yerros puestos de presente en el auto No. 00107 de fecha 01 de abril de la cursante anualidad, por medio del cual se resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente, así:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía Promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **VANSTON DENOVA FRANCIS BERRY**, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

En ese orden de ideas, al verificarse que el sublite reúne las exigencias previstas en los cánones 82, 84, 422 y ss. del CGP. Asimismo, que el pagaré allegado a través de medios digitales como título de recaudo reúnen los requisitos a que aluden los artículos 709 y ss. del Código de Comercio y con base en el cual se ejercitará la acción cambiaria de que trata el artículo 793 ibídem.

Para cerrar, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P. el Despacho librará mandamiento de pago respecto del capital e intereses moratorios solicitados, sin perjuicio del deber que le asiste al acreedor de conservar en su poder el original el pagaré base de la presente ejecución, en aras de evitar su circulación en los términos de los artículos 624 y 625 del C. de Co.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo del señor **VANSTON DENOVA FRANCIS BERRY**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las sumas derivadas del pagaré No. 081036100006464, así:

- a) La suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL TRES PESOS (\$24.211.003) M/CTE.**, por concepto de capital del pagare objeto de recaudo.
- b) Por la suma que arroje la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital del pagaré 081036100006464, a la tasa más alta permitida por la ley,



desde el 12 de marzo de 2024 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

- c) La suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$94.933) M/CTE.**, por capital de los otros conceptos pactados en el pagaré 081036100006464. El valor de los otros conceptos Corresponden a seguros: vida, desempleo etc. tomados por el demandante, gastos de papelería, gastos notariales, impuestos entre otros.
- d) La suma que arroje la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital de los otros conceptos pactados en el pagaré 081036100006464, a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 12 de marzo de 2024 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación
- e) La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.305.562) M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo del pagaré 081036100006464, liquidados desde el 06 de julio de 2023, hasta el 11 de marzo de 2024, fecha en que se hizo exigible la obligación.

PARAGRAFO. - PREVÉNGASE a la parte acreedora, el deber que le asiste de conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte ejecutada al señor **VANSTON DENOVA FRANCIS BERRY**, a que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el artículo primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte deudora en forma personal, para lo cual el interesado deberá remitir las piezas procesales pertinentes, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en consonancia con el artículo 291 y ss. del C.G. P., en lo que le sea pertinente y por estado al ejecutante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 y 296 Ibídem.

CUARTO: De la demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, aportando durante el traslado de la misma los documentos que estén en su poder y quiera hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

GRSD

Firmado Por:

Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d378f07b6ecad64182a497e997568eb0595bfc025a35612469ec47c889603e**

Documento generado en 11/04/2024 05:52:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>